

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para admitir del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en calidad de anticipo, la cantidad necesaria para terminar, en un plazo máximo de dieciocho meses, las obras en ejecución del Cuartel de Caballería de dicha ciudad.—Página 230.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Gonzalo Segovia y Arceano, Conde de Casa Segovia, que desempeña igual cargo en la de Canarias.—Página 230.

Otro ídem íd. de la provincia de Granada á D. Luis Soler y Casajuana, que desempeña igual cargo en la de Málaga.—Página 230.

Otro ídem íd. de la provincia de Ciudad Real á D. Rufino Cano, que desempeña igual cargo en la de Zamora.—Página 230.

Otro ídem íd. de la provincia de Lérida á D. Antero Irazoqui, que sirve igual cargo en la de Ciudad Real.—Página 230.

Otro ídem íd. de la provincia de Málaga á D. Luis Ugarte y Saiz, que desempeña igual cargo en la de León.—Página 230.

Otro ídem íd. de la provincia de Almería á D. Marcial Carballido, que desempeña igual cargo en la de Gerona.—Página 230.

Otro ídem íd. de la provincia de Avila á D. Adolfo Tomás y Fos, que desempeña igual cargo en la de Almería.—Página 230.

Otro ídem íd. de la provincia de Canarias á D. José Centaño y Anchorena, que sirve igual cargo en la de Valencia.—Página 230.

Otro ídem íd. de la provincia de León á D. Manuel Miralles, que desempeña igual cargo en la de Avila.—Página 230.

Otro ídem íd. de la provincia de Teruel á D. Angel Gómez Inguanzo, que desempeña igual cargo en la de Lérida.—Página 230.

Otro ídem íd. de la provincia de Valencia á D. Juan Tejón y Marín, que desempeña igual cargo en la de Granada.—Página 230.

Otro ídem íd. de la provincia de Zamora á D. Felipe Montoya Gómez, que sirve igual cargo en la de Teruel.—Página 230.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando, en las que se indican, las cantidades que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria á las Sociedades extranjeras Société des Eaux d'Alicante, Gas Franco-Belge Robert Lusage & Cie. y Compagnie pour l'Eclairage des Villes de Biarritz et de Saragosse.—Página 231.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el proyecto formulado por el Ayuntamiento de esta Corte para variar las alineaciones de la calle de López de Hoyos, dando la entrada recta por el paso de la Castellana y calle del Pinar.—Página 231.

Real orden nombrando Intérpretes de lengua árabe vulgar á los señores que se mencionan, y disponiendo se anuncie nueva convocatoria para proveer otras nueve plazas.—Página 231.

Otra nombrando Delegado oficial del Consejo Superior de Protección á la Infancia en el Congreso penitenciario á D. Manuel de Tolosa y Latour, Secretario general de dicho Consejo.—Páginas 231 y 232.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden trasladando á la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Figueras, al Catedrático numerario de la misma asignatura en el de Bassa, D. Juan Camps Bellapart.—Página 232.

Otra ídem íd. de Agricultura del Instituto de Jerez de la Frontera al Catedrático numerario que desempeña igual asignatura en el de Mahón, D. Jerónimo Tobío García López.—Página 232.

Otra ídem íd. de Matemáticas del Instituto general y técnico de León, á D. Gabriel Hortel Aparicio, que desempeña igual asignatura en el de Huelva.—Página 232.

#### Ministerio de Fomento:

Reales órdenes disponiendo se continúen por el sistema de Administración las obras de los caminos vecinales de Alcántara á Octavín (Cáceres), de Guzorla á Santo Tomé (Jaén) y de Quesada á su estación (Jaén).—Página 232.

Otra autorizando á favor del Presidente de la Junta local de Colonización del monte Pinar de la Algaída, el gasto de 30.000 pesetas para atender á la instalación de dicha Colonia en el actual trimestre.—Página 232.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 232.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Anunciando convocatoria para proveer nueve plazas de Intérpretes de árabe vulgar.—Página 234.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando en virtud de concurso Profesor de término de Mecanismos, Máquinas-herramientas y motores de la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla á don Luis Alarcón Manescas.—Página 235.

Disponiendo se publiquen los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, relativas á la iglesia de San Pedro, de Avila.—Página 235.

Señalando el día 3 de Agosto próximo para la celebración de la subasta referente á las obras de construcción de un edificio en Esgróño destinado á Escuela de Artes é Industrias.—Página 236.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Valladolid) y del Monte de Piedad y Caja de ahorros de esta Corte.

#### ANEXO 2.º—EDICTOS:

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Folios 24 y 26.

## PARTE OFICIAL

## RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y  
SR. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes, continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de  
Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y  
entendieren, sabed: que las Cortes han  
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro  
de la Guerra para admitir del Ayunta-  
miento de Jerez de la Frontera, en cali-  
dad de anticipo, la cantidad necesaria  
para terminar, en un plazo máximo de  
dieciocho meses, las obras en ejecución  
del Cuartel de Caballería de dicha ciu-  
dad, ajustándose al proyecto y prespues-  
to aprobados.

Art. 2.º La cantidad total anticipada  
por el Municipio de Jerez no devengará  
interés alguno, pero el Estado se la rein-  
tegrará mediante el abono de anualida-  
des sucesivas de á 100.000 pesetas, á par-  
tir del año 1915 hasta la total extinción  
del anticipo, las cuales serán incluidas  
en los Presupuestos del Ministerio de la  
Guerra, independientemente del crédito  
que en ellos se conceda para el material  
de Ingenieros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-  
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-  
toridades, así civiles como militares y  
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-  
dad, que guarden y hagan guardar, cum-  
plir y ejecutar la presente ley en todas  
sus partes.

Dado en Santander á veintisiete de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

YO EN REY.

El Ministro de la Guerra,  
Ramón Estagüe.

## RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de  
la provincia de Gerona á D. Gonzalo Se-  
govia y Ardizone, Conde de Casa Segovia,  
que desempeña igual cargo en la de  
Canarias.

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Granada á D. Luis So-  
ler y Ossajuans, que desempeña igual  
cargo en la de Málaga.

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de  
la provincia de Ciudad Real á D. Rufino  
Cano, que desempeña igual cargo en la  
de Zamora.

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de  
la provincia de Lérida á D. Antero Irazo-  
qui, que desempeña igual cargo en la de  
Ciudad Real.

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de  
la provincia de Málaga á D. Luis Ugarte  
y Sains, que desempeña igual cargo en la  
de León.

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de  
la provincia de Almería á D. Marcial Car-  
ballido, que desempeña igual cargo en la  
de Gerona.

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Avila á D. Adolfo To-  
más y Foz, que desempeña igual cargo  
en la de Almería.

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de  
la provincia de Canarias á D. José Cen-  
taño y Anchorena, que desempeña igual  
cargo en la de Valencia.

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de León á D. Manuel Mi-  
rales, que desempeña igual cargo en la  
de Avila.

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Teruel á D. Angel Gó-  
mez Inguanzo, que desempeña igual car-  
go en la de Lérida.

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Valencia á D. Juan  
Tejón y Marín, que desempeña igual car-  
go en la de Granada.

Dado en Santander á veinticinco de Ju-  
lio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-  
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil  
de la provincia de Zamora á D. Felipe  
Montoya Gómez, que desempeña igual  
cargo en la de Teruel.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.134.310,88 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la sociedad belga Societé des Eaux d'Alicante, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 233.695,53 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la sociedad francesa Gaz Franco-Belge-Robert Lesage & Compagnie, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.233.420 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1912 á la entidad francesa Compagnie pour l'Eclairage des Villes de Biarritz et de Saragosse, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á veintitrés de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Ayuntamiento de esta Corte, en sesión de 27 de Junio de 1913, acordó modificar la primitiva alineación de la calle de López de Hoyos para que ésta pueda tener entrada recta por el paseo de la Castellana y calle del Pinar. Contra el proyecto de modificación sólo se ha reclamado por uno de los propietarios á quienes afecta, en el sentido de que no está conforme con que se le expropian más terrenos que los necesarios para la apertura del nuevo trozo de la calle.

Remitido el expediente á este Ministerio para su aprobación, fué enviado á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya Sección de Arquitectura informó que procedía aprobar el proyecto, teniendo en cuenta que se han cumplido todas las formalidades legales, que no se altera en lo más mínimo el trazo del plano general, y que con ésto beneficia la viabilidad y aspecto de la zona que la modificación abarca.

La Dirección General de Administración Civil que debe resolverse de acuerdo con el dictamen antes citado, y acordada la remisión del expediente al Consejo de Estado, su Comisión permanente informó que procedía aprobar el proyecto y reformas expresados, toda vez que en el asunto de que se trata sólo se plantea una cuestión de carácter técnico, ya haber sido estudiada con su autoridad y competencia por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando.

Y de conformidad con los anteriores dictámenes, y teniendo en cuenta que se han cumplido todas las prescripciones legales, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 29 de la Ley de 26 de Julio de 1892 y en el 63 del Reglamento para su aplicación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto formulado por el Ayuntamiento de esta Corte, para variar las alineaciones de la calle de López de Hoyos, dándole entrada recta por el paseo de la Castellana y calle del Pinar, tal y como se representa en el plano que suscribí en 22 de Julio de 1911 el Arquitecto municipal de la primera Sección del ensanche, de esta capital.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Terminados los ejercicios de la convocatoria para cubrir seis plazas de Intérpretes de lengua árabe vulgar, abierta por Real orden de 7 de Mayo de 1913, resultando aprobados, según la calificación definitiva practicada por el Tribunal, las opositores que se detallan:

Número 1. Oficial cuarto, D. Enrique Astigarraga y Martínez, con 87 puntos.

Número 2. Oficial quinto, D. Rafael Amado y Rey, con 66 puntos; y

Número 3. Oficial quinto, D. Manuel Rodrigo y López, con 65 puntos; no habiéndose cubierto las plazas que se anunciaban en la referida Real orden de 7 de Mayo de 1913 y siendo conveniente al servicio disponer de las seis plazas de Intérpretes que figuran en el proyecto de presupuesto para el año 1915,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que sean nombrados Intérpretes de Lengua árabe vulgar, con la gratificación de 1.000 pesetas anuales, por el orden que se mencionan, los Sres. D. Enrique Astigarraga y Martínez, D. Rafael Amado y Rey y D. Manuel Rodrigo y López, que ocuparán tres de las seis plazas de Intérpretes que figuran en el mencionado proyecto de presupuestos para 1915, cuando éste entre en vigor, si figura el correspondiente crédito para ellas.

2.º Que se anuncie una nueva convocatoria á fin de completar el número de plazas anunciadas en la de 7 de Mayo de 1913 y seis más que pueden quedar en situación de supernumerarios de esta clase para las contingencias futuras, en idénticas condiciones á la últimamente celebrada; y

3.º Que los exámenes de la nueva que se anuncia tengan lugar el día 4 de Enero próximo. Siendo asimismo la voluntad de S. M. quede V. I. facultado para disponer los demás trámites de la convocatoria, hasta la terminación de la misma. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Ilmo. señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado por unanimidad el Consejo Superior de Instrucción á la Infancia y Represión de la Mendicidad otorgar su protectorado y adherirse al segundo Congreso penitenciario, que tendrá lugar en la Coruña en los

días 1.º al 10 del próximo mes de Agosto, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar como Delegado Oficial del Consejo Superior en el aludido Congreso Penitenciario al Excmo. Sr. Dr. D. Manuel de Tolosa Latour, Secretario general de esta Corporación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el del interesado y el del segundo Congreso Penitenciario de la Coruña. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar en virtud de concurso á la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Figueras, al Catedrático numerario de la misma asignatura en el de Baeza, D. Juan Camps Bellapart, anunciándose la vacante al turno que correspondía de los establecidos en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, conforme previene el de 16 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar en virtud de concurso á la Cátedra de Agricultura del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, al Catedrático numerario que desempeña igual asignatura en el de Mahón, D. Jerónimo Tobío García López, anunciándose la vacante que deja al turno que correspondía de los establecidos en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, conforme previene el de 16 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de León, á D. Gabriel Hortal Aparicio, que desempeña igual asignatura en la de Huelva, anunciándose la vacante que deja al turno que corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que continúen por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las obras del camino vecinal de Alcántara á Ceclavía, provincia de Cáceres, perteneciente al contrato celebrado con la Diputación Provincial, cuyo presupuesto, aprobado por Real orden de 16 de Febrero de 1906, es de 107.874,28 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se continúen por el sistema de Administración, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio, las obras de construcción del camino vecinal de Cazorla á Santo Tomás, perteneciente al contrato con la Diputación Provincial de Jaén, cuyo presupuesto, aprobado por Real orden de 19 de Octubre de 1908, importa 81.229,88 pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que continúen por el sistema de Administración las obras del camino vecinal de Quezada á su estación, del contrato con la Diputación Provincial de Jaén, cuyo presupuesto de pesetas 127.750,28 fué aprobado por Reales órdenes de 12 de Junio de 1906, 26 de Noviembre de 1909 y 13 de Febrero de 1913, y con cargo al capítulo 20 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior fecha 13 del corriente, solicitando se autorice á favor de D. Leopoldo del Prado, Presidente de la Junta local de Sanlúcar de Barrameda, en la provincia de Cádiz, el gasto de 30.000 pesetas para satisfacer durante el actual trimestre los de instalación de la colonia mandada establecer en el monte Pinar de la Algaida, de dicho término municipal:

Vistos los artículos 4.º de la ley de 27 de Diciembre de 1910, 14 en su número 3.º y 25 del Reglamento para el régimen de dicha Junta local, aprobado por la Junta Central y publicado en la GACETA DE MADRID del día 15 de Enero de 1911, y teniendo en cuenta la conveniencia de estos trabajos y la necesidad de que no se interrumpen, por carecer la Junta de los fondos necesarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único, del Presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado D. Leopoldo del Prado, Presidente de la Junta local de colonización del monte Pinar de la Algaida el gasto de 30.000 pesetas para atender á los de instalación de dicha colonia en el actual trimestre, debiendo expedirse el correspondiente libramiento á su nombre y hacerse la justificación en la forma que establecen las disposiciones vigentes sobre Contabilidad y el artículo 35 del Reglamento orgánico de la citada Junta y no incluirse entre los gastos que se satisfagan ninguno de los que deben ser objeto de contrata, con arreglo á lo que disponen el artículo 5.º de la ley de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1901 y la Real orden del mismo Ministerio de 16 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1914.

UGARTE.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del patronato instituido en Cádiz por D.ª María del Carmen Andino solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado en 11 de Mayo de 1775 ante el Notario de dicha capital D. Bernardo de la Calle, por doña María del Carmen Andino, en el que fundó un patronato, disponiendo que de las rentas del mismo se diera tres dotes cada año de á 100 pesos cada una, para ayuda á casar tres doncellas pobres, virtuosas y honestas, preferiéndose las huérfanas ó las que no fueren, precisando ser naturales de Cádiz, y que el sobrante de las rentas lo depositaran los patronos, cargo que confirió al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, hasta que se juntase la cantidad precisa para dote de una joven que quisiera entrar en religión, y hecho esto se continuara practicando sucesivamente hasta que hubiere otra cantidad para el propio efecto.

2.º Otra certificación, expedida por el mismo funcionario que la anterior, en la que inscriba una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como institución de beneficencia particular al patronato en cuestión; y

3.º Una relación de los valores que constituyen su capital:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede la exención del impuesto de los bienes sobre las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que está comprendido en uno y otro caso de exención el patronato instituido en Cádiz por D.ª María del Carmen Andino, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su clase, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, y estar además las dotas para doncellas dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al patronato instituido en Cádiz por D.ª María del Carmen Andino para doncellas y religiosas, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente instruido á virtud de instancias del señor Alcalde de Peñas de San Pedro (Albasete), solicitando se declaren exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Hospital municipal de dicha villa y una inscripción intransferible de D.ª una pública que produce anualmente 16947 pesetas:

Resultando que en el expediente, además de las instancias citadas, figuran las siguientes documentos:

1.º Una copia de una Real orden de Gobernación, autorizando al Ayuntamiento de Peñas de San Pedro para continuar la inscripción del expediente de extraviado de las inscripciones del 4 por 100 que «por el concepto de Beneficencia le fueron emitidas», y para percibir los intereses de las mismas, y

2.º Certificación acreditando que en los presupuestos municipales de Peñas de San Pedro figuran los «intereses de las inscripciones que tiene el Ayunta-

miento por sus bienes de beneficencia vendidos»:

Considerando que solicita la exención no sólo para el Hospital municipal, sino también para una lámina emitida por el concepto beneficencia, debe ser examinada separadamente la cuestión con referencia á cada uno de estos bienes:

Considerando que los Hospitales estaban exentos del impuesto por disposición expresa del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, reproducida en el artículo 193, apartado 8.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están también en la actualidad conforme al apartado F, artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto constituyen bienes adscritos de una manera directa é inmediata al cumplimiento del fin benéfico:

Considerando que según dispone el párrafo 3.º del citado artículo 1.º de la ley de 1912, los Establecimientos oficiales de beneficencia local no necesitan para gozar del beneficio de la exención una declaración especial en que así se reconozca, doctrina aplicada ya por este Centro en acuerdos de 22 de Noviembre de 1913 y 10 de Marzo último, con relación al Hospital de San Juan de Dios, de Llerena, y á la Casa de Socorro del distrito de la Inclusa, (e esta Corte):

Considerando, por consiguiente, que si el Hospital de Peñas de San Pedro tiene, como se afirma, carácter municipal, debe ser considerado como un Establecimiento oficial de beneficencia y por lo mismo exento del impuesto por ministerio de la ley:

Considerando en cuanto á las láminas emitidas por el concepto Beneficencia que no se ha demostrado que pertenezcan al Hospital, y antes bien de los documentos relacionados parece deducirse que han sido expedidas á favor del Ayuntamiento, el cual, en tal supuesto, será el propietario de ellas, constituyendo sus rentas uno de los recursos de que el presupuesto municipal se nutre:

Considerando que, según se ha declarado en Reales órdenes de 2 de Marzo y 12 de Abril de 1912, entre otros muchos casos, las láminas emitidas por el citado concepto de Beneficencia no están exentas por esta sola condición, sino en cuanto pertenezcan á un Establecimiento benéfico determinado:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección General ha acordado declarar:

1.º Que el Hospital de Peñas de San Pedro, si constituye un Establecimiento municipal de beneficencia, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por ministerio de la ley sin necesidad de declaración especial en tal sentido, y

2.º Que las láminas de Beneficencia que el Ayuntamiento de dicha villa posee están sujetas al impuesto si aparecen expedidas á favor de la Corporación municipal y no de un Establecimiento benéfico determinado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Albasete.

Visto el expediente incoado en nombre del Asilo del Buen Pastor, establecido en Córdoba, solicitando se le declare exento

del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente certificada, del testimonio expedido por el Secretario del Juzgado de primera instancia de Córdoba, del auto dictado por dicho Juzgado en 5 de Marzo de 1914, aprobando la información para perpetua memoria de los hechos siguientes: que D. Benito y D. Manuel Míguez, cumpliendo la voluntad de su hermano D. Ricardo, adquirieron el ex convento de San Roque y su iglesia radicantes en la mencionada capital, estableciendo en ellos en el año 1886 un Asilo, bajo la advocación del Buen Pastor, á cargo de la Comunidad de Hijas de Nuestra Señora de los Dolores y de San Felipe Neri, con el objeto y fin benéfico de recoger, alimentar y educar jóvenes desamparadas; que D. Benito Míguez, en el testamento que se expresaba, legó al Asilo el patrimonio con que contaba, consistente en un capital de 90.038 pesetas en acciones del Banco de España, el edificio asilo y una casa en dicha ciudad de Córdoba; que el patronazgo y administración del Asilo lo encomendó D. Benito Míguez á determinadas personas, ya desaparecidas, y al Obispo de Córdoba que era ó fuese en todo tiempo; que el carácter de beneficencia particular de la institución había sido reconocido por el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 1.º de Abril de 1913, y que la institución benéfica crecía de escritura de fundación, si bien eran notorios los hechos de su origen, como también era notorio que funcionaba normalmente y cumplía los fines que le asignaron sus benéficos fundadores.

2.º Una certificación librada por el Obispo de Córdoba, que contiene una copia del testamento otorgado por D. Benito Míguez, ante el Notario de dicha ciudad, D. Pedro Aguilar, en 26 de Abril de 1892, en el que declaró era dueño del ex convento de San Roque, dedicado á iglesia y asilo del Buen Pastor para la educación y recogimiento de jóvenes desamparadas del que era patrono, cargo en el que había de sucederle el Obispo que fuese de la Diócesis de Córdoba, haciendo en favor del Asilo diferentes legados, nombrándole heredero del remanente de sus bienes al fallecimiento de los herederos usufructuarios que designaba; corrido el de cualquiera de ellos, disponía que el papel del 4 por 100 de la Deuda Interior, que rentaba 24 duros cada trimestre, se entregara al Obispo de Córdoba como patrono del Asilo, para que los expresados intereses sirviesen para el sostenimiento perpetuo del culto de la iglesia del Asilo en los tres días de Carnaval, para pagar el estipendio de las 20 misas rezadas que ordena se celebren perpetuamente en dicha iglesia, y si hubiese sobrante se entregase á la Superiora del Asilo para que lo invertiera en un «extraordinario que se daría á las acogidas en 6, en cada uno de los tres días de Carnaval».

3.º Una copia simple, debidamente certificada, del Reglamento por que el Asilo se rige, en el que se determina tiene por fin y objeto dicho establecimiento el recoger, alimentar, alimentar y educar especialmente á aquellas jóvenes que están en peligro de perderse por el abandono en que sus padres las tengan, y aquellas otras que siendo de vida licenciosa quieren abandonar y regenerarse, atendándose á su alimentación y vestido con los productos de los bienes del Asilo.

4.º Una copia simple, también debidamente cotejada, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Asilo del Buen Pastor, instituido en Córdoba, y

5.º Una relación de los bienes que constituyen el capital del mismo:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también exención para los bienes que de una manera directa, sin interposición de personas, se hallan afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los determinados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se halla comprendido el Asilo del Buen Pastor, establecido en Córdoba, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, estando además los Asilos expresamente consignados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el beneficio no alcanza á los bienes cuyos productos se aplican al sostenimiento del culto en la Iglesia del Asilo y al pago de las 20 misas que ordenó el fundador se celebren, por no estar dentro de ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Asilo del Buen Pastor, establecido en Córdoba, con excepción de aquéllos cuyos productos se destinen á sostener el culto en la Iglesia de dicho Asilo y al pago del estipendio de las misas que en ella se celebren, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo á la de 24 de igual mes del año 1912, en cuanto á los bienes adscritos al Asilo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba,

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituida en Llausá por D.ª Dolores Falco solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta administrativa de la fundación, que contiene una copia del testamento otorgado ante el Notario de Barcelona D. Manuel Crehuet, en 27 de

Junio de 1898, por D.ª María de los Dolores Falco, por el que dispuso que las rentas de los valores que determinaba se distribuyesen perpetuamente cada año en la siguiente forma: 40 pesetas al Cura párroco de Llausá para que celebrara una misa en sufragio del alma de la testadora; 20 al Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo en remuneración de los trabajos que le encargaba; 1.000 pesetas á cada una de tres consuejas pobres naturales del mismo que contrajeron matrimonio, y 125, por una sola vez, á cada una de las madres naturales del mencionado pueblo que justificasen debidamente haber revocado á sus hijos diez años después de la primera vacante, y si hubiese remanente se distribuyera entre los pobres del referido pueblo de Llausá, estableciendo que si no hubiere renta suficiente para entregar á las madres la suma indicada, se rebajase proporcionalmente la cantidad á juicio exclusivo de los administradores que nombraba, á los que, en razón á la administración, les asignaba el 8 por 100, repartible entre ellos por partes iguales, á excepción del Secretario del Ayuntamiento, por fijarle una cantidad anual determinada.

2.º Una copia debidamente cotejada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación el 7 de Mayo de 1909, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión; y

3.º Dos certificaciones expedidas también por el Secretario de la Junta administrativa de la fundación, haciéndose constar, respectivamente, la constitución de la misma, y que únicamente se atiende á lo ordenado por la fundadora, sin sujetarse á estatutos ni reglamentos, por carecer de ellos:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia particular mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado G, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata se hallan afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la institución de que se trata está comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, y se halla dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes destinados á pagar el estipendio de la misa que la fundadora dispuso se celebrara, por no estar comprendidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los

bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida por D.ª Dolores Falco en el pueblo de Llausá, provincia de Gerona, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912, con excepción de los bienes destinados á pagar el estipendio de la misa que la fundadora dispuso se celebrara.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Correos y Telégrafos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden que precede, se convoca á exámenes para nueve plazas de intérpretes de lengua árabe vulgar, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en ellos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos comprendidos en las clases de Oficial primero á Oficial quinto, ambas inclusive, y los de la Escuela auxiliar de Ultramar de dichas clases.

2.ª Los exámenes comenzarán el día 4 de Mayo de 1915, en esta Dirección General y ante el Tribunal que oportunamente se designará.

3.ª Los Oficiales que deseen tomar parte en ellos, remitirán sus instancias por conducto reglamentario á esta Dirección General antes del último día del mes de Noviembre próximo, y si hay alguno que lo solicite hallándose en situación de supernumerario, lo verificará por el Registro general de la misma.

4.ª Los ejercicios consistirán en:

a) Lectura de un texto escrito en caracteres árabes y su traducción correcta al español.

b) Lectura de un texto árabe escrito en caracteres usuales para el idioma español y su traducción correcta á este idioma.

c) Traducción de un texto español al idioma árabe, escribiendo en caracteres usuales en España y árabigos.

d) Conversación corriente sobre un asunto cualquiera en árabe.

5.ª Los ejercicios se calificarán por puntos, y, una vez terminados, el Tribunal podrá aprobar hasta nueve opositores que, á su juicio, lo merezcan. Los tres primeros que obtengan mayor suma de puntos pasarán á ocupar las tres plazas que faltan por cubrir de las seis creadas, y los otros seis quedarán disponibles para cubrir las vacantes de los primeros.

6.ª Los intérpretes de árabe disfrutará por este servicio la gratificación anual de 1.000 pesetas, siendo requisito indispensable para percibirla prestar servicio en las estaciones de Africa ó servir de intérpretes de árabe en los puntos que convengan á la Administración.

Madrid, 27 de Julio de 1914.—El Director general, E. Ortúño.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor de término de Mecanismos, máquinas-herramientas y motores, de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, á D. Luis Alarcón y Manescau, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, como comprendido en la última categoría del escalafón del Profesorado de dichas Escuelas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silvea.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios  
de D. Luis Alarcón y Manescau.

Profesor interino de la Escuela Superior de Artes e Industrias de Sevilla, con destino á la enseñanza de Motores, nombrado por Real orden de 29 de Octubre de 1907.

Confirmado en el cargo anterior por Real orden de 31 de Marzo de 1911.

Por Real orden de 27 de Mayo de 1912, pasó á desempeñar, además de la asignatura de Motores, la de Mecanismos y máquinas-herramientas.

Ha tenido también á su cargo en la misma Escuela la enseñanza de Termología Industrial con sus prácticas.

Es Bachiller en Artes e Ingeniero militar, retirado.

Tomó parte en los trabajos de Escuelas prácticas ejecutadas por el tercer Regimiento de Ingenieros en los años 1885, 86 y 87.

En 13 de Octubre de 1888, fué nombrado Ingeniero Inspector de la Fábrica de Tabacos de Sevilla, y en 10 de Mayo de 1900, Jefe de fabricación de la mencionada Fábrica.

Formó parte de la Comisión mixta nombrada para estudiar el proyecto de muelles de servicios del puerto de la Coruña.

Es autor de una Memoria titulada «Juegos del tabaco».

De un proyecto de presa de embalse para el aprovechamiento de aguas del río Guadimar.

De un informe para la organización de los talleres de la Fábrica de Sevilla.

De otros para la reparación de sus cubiertas, red de alcantarillado, servicios contra incendios, defensas contra las inundaciones del Guadalquivir, instalación del alumbrado eléctrico, ejecución de un arco artificial para las labores, instalación de talleres mecánicos, y de varios informes técnicos sobre carbones nacionales y extranjeros.

Declarada Monumento nacional la iglesia de San Pedro, de Avila, por Real orden de 30 de Mayo del año corriente.

Esta Subsecretaría ha recibido que se publiquen los informes correspondientes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia en la GACETA DE MADRID y que se inserten á continuación.

Madrid, 22 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Silvea.

Informe de la Real Academia de Bellas  
Artes de San Fernando.

Excmo. Sr.: Entiendo esta Academia el informe pasado por esa Subsecretaría en el día del 2 de Septiembre del corriente año, sobre los méritos que pueden concurrir en la Iglesia de San Pedro, de Avila, para que sea declarada Monumento Nacional, como solicita la Comisión de Monumentos de aquella provincia, tiene el honor de someter á su consideración los siguientes extremos:

Es, sin duda, esta Iglesia una de las más notables que encierra tan monumental ciudad, reputada por su edificción y estilo quizá como la primera que en ella se levantó después de su reconquista.

Por las particularidades constructivas que ostenta y por su conjunto artístico despierta el mayor interés, al extremo de no ceder por esto al de otros monumentos tan famosos de la histórica ciudad.

Su estado de conservación es al parecer perfecto en sus partes principales, pero su fachada y algo de sus abades requieren patente é inmediata recomposición y afianzamiento.

Efecto de concurrencias difíciles de determinar ahora ha llegado á un extremo de disgregación en su fachada, que amenaza más ó menos próxima ruina; su hermosa rosación ha girado, por lo que será muy sensible su ruina, caso lamentable tratándose de un monumento tan artístico como pintoresco y que de tal modo embellece la plaza ante que se eleva.

Para evitar tan sensible pérdida sería sin duda lo más conveniente fuera esta Iglesia declarada monumento nacional, dados los sobrados méritos que para ello contiene, por lo que cualquier sacrificio aplicado en favor suyo obtendría el aplauso y aprobación de cuantos se interesan por nuestras joyas arquitectónicas, entre las que sin género de duda debe incluirse.

Recomendable es por todos conceptos á esa Superioridad la declaración de monumento nacional á favor de la Iglesia de San Pedro, de Avila, así como el urgente acuerdo de su reparación, y más después de leer los luminosos informes de la Comisión provincial que acompaña á la solicitud motivo de este expediente, en buen hora incoado por la celosa entidad local que lo ha promovido.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo la honra de comunicar á V. I. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1913.—El Secretario general, Enrique Serrano Fatigati.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Oportunamente se recibió en esta Real Academia el expediente por V. I. remitido para informe de la misma, é incoado por la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Avila, en solicitud de que sea declarado nacional la iglesia de San Pedro de aquella ciudad.

Alzase en ella, frente á los torrecillos más robustos de su muralla, que sirven de apoyo á un arco gigantesco y atrevido, que mirado desde la inmediata plaza desborda sobre el cielo como diadema imponente un templo cristiano de tan armónico conjunto, de tan bellas proporciones y de gusto tan delicado, que quizá ninguno otro igualarle pueda en tal comparación.

Entre el templo y la muralla una anchurosa plaza esculpe orgullosa el monumento que á la más insigne de las doctores de la Iglesia católica elevó la época presente, reuniéndose allí en interesante consorcio tres monumentos igualmente dignos de admiración: el de la Olencia, el de la Religión y el de la Guerra, y si la antigua fortaleza evoca recuerdos de una época que ya pasó para siempre y el monumento á Santa Teresa despierta nobles entusiasmos que harán surgir artistas, filósofos, políticos y militares, dignos de que sus nombres se consignen en el blanco pedestal, el templo evoca y estimula el sentimiento más profundo y sublime de la religión y la aspiración á otra gloria más imperecedera y justa.

El Arte cristiano supo desarrollar brillantes conceptos, sobre todo en aquella época de grandes luchas y de grandes recuerdos en que se forja y moldea la humanidad moderna, y que en medio del particularismo feudal se inicia la creación de las nacionalidades, llegando á una grandiosidad incomparable en sus góticas Catedrales de naves elevadas, de ventanas multicolores y de esbeltos pilares, cuya luz tibia y opaca convida al recogimiento y á la piedad, pero hay una época anterior á ésta y de ella conservamos una serie de monumentos más sencillos, más humildes y más armónicos en sus proporciones, esta es la época del arte románico, en la cual todavía no se habían roto por completo los moldes del arte clásico, y sin embargo se había evolucionado para hacer del templo pagano, dedicado á dioses terrenales, la morada de un Dios supratemporal y eterno, pues el nuevo templo se eleva sobre la cruz latina, símbolo de la redención de la Humanidad por el Crucificado.

A esta época corresponde el templo de San Pedro, de Avila, que atado por cuantos hombres de cultura han visitado aquella población, tiene en sus muros y en sus ruinas bóvedas, en sus arcos de diamante y en sus capiteles y pilares, y en una palabra, en el conjunto de su fábrica, escrita la ejecutoria nobilísima de monumento nacional, ejecutoria que si ha menester un documento escrito y autorizado por la Administración pública, se concede antes y de modo inapelable por la opinión de los historiadores y de los artistas.

No corresponde á esta Corporación describir el templo ni señalar sus bellezas arquitectónicas, pues esto es propio y peculiar de una Academia hermana nuestra, y sería invadir su misión y atropellar sus fueros, pero si hemos de apuntar algunas consideraciones respecto de su historia, que contribuirán á mostrar que heredero el monumento actual de otro templo anterior, no es la primera página de su vida costosa de la colocación de la primera piedra de este templo.

La difusión del cristianismo en la península ibérica se verificó con extraordinaria rapidez, siendo Avila una de las primeras poblaciones á las cuales llegó la nueva doctrina, y en las que se erigieron templos al Salvador del mundo y á sus discípulos, y aunque no nos dice la Historia, cuyas páginas y cuyos monumentos fueron destruidos por la invasión musulmana, cuáles fueron sus iglesias, cuáles sus advocaciones y cuáles los sitios que ocuparon, podemos afirmar con grandes probabilidades de acierto que la de San Pedro, por estar dedicada al que fué discípulo predilecto y Cabeza visible de la Iglesia, sólo podía en antigüedad é importancia del mundo, convertida después en el más sentido monumento

que elevó el misticismo arquitectónico de España.

Confirma esta opinión el hecho de que cuando otra parroquia, construida al parecer en el siglo IV (la de los mártires Vicente, Sabina y Cristeta), intenta disputarle la primacía local no logra obtenerla, y la sentencia, al resolver que los pendones de San Pedro sean los que vayan en cabeza al comenzar las procesiones, declaran la mayor antigüedad de la parroquia cuyo edificio da motivo á este informe, corroborando y afirmando esto la circunstancia de ser su Cura rector el Presidente del Cabildo parroquial de la ciudad.

Que ocupó siempre la Iglesia de San Pedro el mismo lugar se deduce de que, como es sabido, ni en la época romana ni en la visigoda, hubo circunstancia que exigiera la traslación del templo, pues sin interrupción al menos desde el siglo IV, se mantiene en Avila el catolicismo hasta el VIII, y aun cuando la invasión mahometana, perdida y reconquistada varias veces la ciudad, debieron sufrir quebrantos y destrozos todos los edificios, la tolerancia de los moros consistiendo en el ejercicio del culto á los pueblos conquistados, permite creer que aquella subsistió, apoyando la creencia de la persistencia del culto el hecho de que precisamente desde Avila, donde se encontraban, fueron trasladados los restos de los ya citados mártires á otros lugares de España en tiempo de Fernando I de Castilla.

Podría aquí plantearse una cuestión interesante para la historia de las ciudades españolas, pues desde luego llama la atención observar que en muchas de ellas los templos de más venerable y remota antigüedad se hallan situados fuera de las murallas, lo cual da á sospechar que los cristianos comenzaron su predicación y construyeron sus primeros templos en los arrabales extramuros de las grandes villas, aunque también pudiera en algún caso opinarse que con el transcurso del tiempo y al modo que en las modernas urbes cambia el centro geométrico por lo irregular del ensanche periférico, evolucionaron aquellas trasladando sus principales viviendas y edificios hasta las murallas que las circundan.

Sea de ello lo que fuere, el hecho de que los templos bizantinos más importantes estén fuera del recinto amurallado en el final del siglo XI (1090 á 1099) y rodeen como una aureola la ciudad, como si la religión hubiera sido la protectora de la misma y no las murallas la defensa de la población, es un indicio digno de tenerse en cuenta para que se estudie si por su estilo arquitectónico al mismo tiempo que por otros datos y antecedentes se puede admitir que su construcción es anterior á la de las murallas (1) (si

(1) En Avila aún subsisten como joyas del romanismo las iglesias de San Pedro, San Vicente, San Martín y San Andrés fuera de las murallas. En las del interior,

menos en sus más antiguas partes), ya que no puede asegurarse de un modo absoluto que el romanismo no tuviera en España manifestaciones artísticas antes del año 1090, y dada también la posibilidad de que los cristianos que residieron en Avila antes de dicho año, pudieron al reformar sus antiguos templos dándoles nueva forma, adoptar este tipo de edificación.

Quizá protesten de tal hipótesis algunos creyendo que la cuestión está resuelta y juzgada, más á tal opinión debemos unir nuestro ruego, pues un estudio detenido siempre será útil á la historia de las Bellas Artes españolas. Si la parroquia de San Pedro es la segunda en antigüedad de culto, es en cambio la primera en antigüedad de construcción, entendiéndose esta antigüedad más que en el sentido de la iniciación de la obra en la ejecución de su conjunto, pues la Catedral apenas conserva algún resto románico y la de San Vicente está construida en gran parte siglos después, mientras la de San Pedro corresponde á una época más reducida, siendo la más completamente románica, si se puede emplear esta frase, y así lo han estimado personas de reconocida competencia.

Este hermoso templo, esta reliquia histórica del catolicismo, que aunque en otra forma recibió los primeros destellos de la predicación, teatro fué después de un suceso de gran resonancia en nuestra historia: el del auto de fe de 1491, ó bre en los anales de la Inquisición española, y célebre también para la historia del judaísmo, porque corresponde á uno de esos monstruosos delitos asombro de todos los tiempos y de todos los pueblos, por ser producto, no de un arrebatado momentáneo, tan disculpable en los individuos como en las multitudes, sino de un fanatismo salvaje, estúpido y brutal, para el que son preciosos elementos la lobreguez de la inteligencia, el instinto de las bestias y la pérdida de toda noción moral, crímenes que ni la mayor perversión concibe, y ante los cuales la humanidad se extremeca de ira y se avergüenza de haber producido seres tan depravados y tan criminales.

Con el objeto de confiscar un hecho para dar muerte á los inquisidores, varic judíos de Ocaña, Tombeque y la Guardia, acordaron robar un niño, verificándolo uno de aquellos llamado Juan Franco, en los Claustros de la Catedral de Toledo, junto al sitio en que siglos después un genial platero, en un momento de extraordinaria inspiración, trazó con hábil mano el cuadro del martirio espantoso á que sometieron á aquella inocente criatura de sólo cuatro años de edad.

Conducido el niño á una cueva de las que abundan en el campo de la Guardia, parodiaron la pasión y muerte de Jesu-

si son románicas, como la de Santo Domingo, resulta mucho más pobre la ornamentación. Las demás son muy posteriores,

cristo, repartiéndose los oficios de jueces, acusadores, testigos y sayones, y después de haberle crucificado le extrajeron el corazón para con él hacer un filtro.

Descubiertos y sometidos á un proceso, el Tribunal de la Inquisición, de Avila, en vista de las pruebas aportadas y de la confesión de algunos de ellos, dictó sentencia condenatoria (1), con cuyo motivo se reunió pública y solemnemente delante de la fachada principal de la Iglesia de San Pedro, de Avila, teniendo á su inmediación á los reos, y más lejos, separado por el pretil de piedra que rodea al templo, al pueblo, que ocupaba el Mercado grande ó plaza del Alcázar.

Terminada la lectura de la sentencia, fueron á la dehesa donde se había elevado una terraza rodeada de piedras para que la ejecución pudiera verse desde lejos.

Y este suceso tuvo tan extraordinaria resonancia, que mediante él la Inquisición española, establecida pocos años antes por el Prior de los Dominicos de S. govia, Fray Tomás de Torquemada, afianzó su poder.

Queda con esto demostrado que la Iglesia de San Pedro, fundada por San S. gundo ó por sus inmediatos sucesores, tiene una remota antigüedad, siendo una de las primeras de España.

Consta también que la fundación del actual templo corresponde aproximadamente al siglo XI en sus últimos años ó al inmediato siglo XII, y, por último, que en ella se verificó un acto de nuestra historia que trascendió en sus efectos á todos los órdenes de la vida nacional; debiendo por eso, á juicio de esta Real Academia, procederse á la declaración de monumento nacional á favor de la precitada Iglesia de San Pedro, de Avila, cual ha solicitado la Comisión de monumentos de dicha provincia.

Tales es el parecer de esta Real Academia, que por su acuerdo someto á la superior decisión de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1914.—El Secretario accidental, Juan Pérez de Guzmán y Gallo.

Imo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Por no haberse recibido en este Ministerio la certificación del Gobierno de Teruel, relativa á la admisión de pliegos para la subasta que debía celebrarse en el día de hoy referente á las obras de construcción de un edificio en Logroño destinado á Escuela de Artes é Industrias, se ha suspendido el acto, y en cumplimiento de las disposiciones legales,

Esta Subsecretaría ha señalado para el día 8 de Agosto próximo, á las once de la mañana, su celebración,

Madrid, 27 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(1) Véase F. Fita. *Boletín de la Academia de la Historia*, tomos XI y XIV.